

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1414 - 2017/GRP-CR**

En San Miguel de Piura, a **30 DE OCTUBRE DE 2017**

**VISTO:**

Oficio N° 2438-2017-GOB.REG.PIURA-DRSP-430020161 (HRYC N° 46092) (17.10.2017); Informe N° 2205-2017/GRP-460000 (24.10.2017); Dictamen N° 020-2017/GRP-CR-CPPTYAT (27.10.2017);

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 13° prescribe que el Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Además, en el artículo 15° literal a) señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, y en el artículo 39° establece que los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en el literal e) del artículo 27 establece que las Entidades de manera excepcional pueden contratar directamente con un determinado proveedor cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos;

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en el numeral 5 del artículo 85 establece que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley, como es la verificación de que los bienes, servicios en general y consultorías solo pueden obtenerse de un determinado proveedor debe realizarse en el mercado peruano; y en el artículo 86 establece que una vez aprobado la contratación directa el Acuerdo de Consejo Regional y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el inciso d) del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda;

Que, mediante Oficio N° 2438-2017-GOB.REG.PIURA-DRSP-430020161, de fecha 17 de octubre de 2017, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 46092, el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II – 2 de Sullana solicitó al Consejo Regional la aprobación de la contratación directa por causal de proveedor único por el monto de S/ 34,954.50 soles para la adquisición de catorce (14) unidades del medicamento RANIBIZUMAB de 10 mg/ml, señalando que el mismo es fabricado por el Laboratorio Norvartis con la marca comercial LUCENTIS para el tratamiento de los pacientes que padecen de Retinopatía Diabética con patologías asociadas a la disfunción visual por EDEMA Macular Diabético, por obstrucción de vena retiniana y por neurovascularización coroidea. Alcanzando para ello el Informe N° 0205-2017-HAS-DE-4300201663, del Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Apoyo II – 2 de Sullana, y el Informe Legal N° 0067-2017-430020161, del Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II – 2 de Sullana, en el cual se señala que el pedido cumple con lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, teniendo en cuenta que mediante Carta de Exclusividad de fecha 11 de julio de 2017, la empresa NORVARTIS declara que el medicamento RANIBIZUMAB es un producto exclusivo de Norvartis Biosciences Perú S.A. que es vendido y distribuido en todo el territorio nacional por la empresa Química Suiza S.A;

Que, mediante Informe N° 69-2017/GRP-200010-ACCR, de fecha 26 de octubre de 2017, el Equipo de Apoyo a Comisiones del Consejo Regional señala que la solicitud del Hospital de Apoyo II – 2 de Sullana reúne los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que, de acuerdo a Opinión N° 197-2017/DTN, de fecha 13 de setiembre de 2017, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) señaló que la causal de proveedor único se configura en cualquiera de los siguientes dos supuestos: **a)** cuando en el mercado nacional existe un único proveedor que puede satisfacer el requerimiento de la Entidad; y, **b)** cuando un determinado proveedor cuente con derechos exclusivos en el mercado nacional respecto a los bienes o servicios requeridos por la Entidad;

Que, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Tributación y Acondicionamiento Territorial mediante Dictamen N° 020-2017/GRP-CR-CPPTYAT, de fecha 27 de octubre de 2017, hizo suya las conclusiones y recomendaciones recogidas en el

**REPÚBLICA DEL PERÚ**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL**

Informe N° 69-2017/GRP-200010-ACCR, del Equipo de Apoyo a Comisiones, el cual puso a consideración del Pleno del Consejo Regional para su aprobación;

Que, estando a lo acordado y aprobado, por unanimidad de los presentes, en Sesión Extraordinaria N° 19-2017, celebrada el día 30 de octubre de 2017, en la ciudad de San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes de la República;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar la contratación directa por causal de proveedor único solicitado por el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana a través del Oficio N° 2438-2017-GOB.REG.PIURA-DRSP-430020161, de fecha 17 de octubre de 2017, para la adquisición de catorce (14) unidades del medicamento RANIBIZUMAB de 10 mg/ml, por la suma de S/ 34,954.50 (Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 50/100 Soles).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a Gerencia General Regional, disponga al Hospital de Apoyo II – 2 Sullana registre y publique en el portal del SEACE, dentro del plazo de Ley, los correspondientes informes y el Acuerdo de Consejo Regional, conforme se exige en el artículo 86° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Precisar que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen las Contrataciones del Estado, este Consejo Regional debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella. Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior, por parte de la Oficina Regional Anticorrupción, la Comisión de Fiscalización y la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**POR TANTO:**

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

***Sr. WALTER TRONCOS CALLE***  
**CONSEJERO DELEGADO SUPLENTE**  
**CONSEJO REGIONAL**